Ley Nº 192, que dicta medidas para revestir de seguridad las declaraciones tardías de nacimiento, hechas con motivo de las elecciones del 1ro. de Junio de 1966.

(G. O. Nº 8982, del 30 de Abril de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 192

CONSIDERANDO que es necesario revestir de la mayor seguridad las declaraciones tardías de nacimientos, principalmente en los casos de personas que lleguen a la mayoridad el 1ro. de junio de 1966, a las cuales se ha permitido obtener su Cédula de Identificación Personal gratuitamente en el plazo ya establecido por la ley, con motivo de las próximas elecciones;

CONSIDERANDO que esta seguridad se hace más necesaria en razón de que las declaraciones tardías de nacimientos hechas en tales circunstancias pueden hacerse valer inmediatamente:

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art 1.—Cuando se haga una declaración tardía de nacimiento, el declarante deberá presentar al declarado por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente, para que lo aprecie físicamente comprobando así la veracidad de tal declaración, pudiendo, además, el Oficial del Estado Civil practicar cualquier investigación en relación con ésta. Dicha medida solo tendrá vigencia mientras dure el plazo concedido por la Ley Nº 177, de fecha 8 de abril de 1966, para la obtención de la Cédula de Identificación Personal para fines de las elecciones de 1966. En el caso de la no presentación del declarado el Oficial actuante debe comprobar la razón de la no comparecencia de la persona a la cual se refiera la declaración y hacer constar en el acta levantada la circunstancia que, a su juicio,

justifica la ausencia y las medidas por él tomadas para comprobar la veracidad de la declaración.

PARRAFO.—Las declaraciones que se hagan en virtud de la presente ley, serán bajo fé de juramento, lo que se hará constar en el acta levantada y es el extracto que se expida al interesado.

Art. 2.—Las falsas declaraciones que se hicieren al Oficial del Estado Civil, con el propósito de que se levanten las actas de nacimiento a que se refiere la presente ley, se castigarán con las penas de RD$50.00 (cincuenta pesos) a RD$10,000.00 (diez mil pesos), o prisión correccional de un mes a dos años, o con ambas penas a la vez, de acuerdo con la Ley Nº 202 del 28 de agosto de 1928, sobre perjurio.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de abril de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional para su conocimiento y cumplimento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario", del 27 de Abril de 1966.

---

Ley Nº 193, que modifica los artículos 86, 92, 93, 94 y 102, y agrega un párrafo al artículo 122 de la Ley de Impuesto sobre la Renta Nº 5911, del 22 de mayo de 1962.

(G. O. Nº 8982, del 30 de Abril de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

---

NUMERO 193

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;